Año de 1883. Miércoles 28 de Noviembre. Núm. 144.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instruccion pública habia de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinion que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raiz más honda de la reforma que el pais reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, prévia la venia de V. M., un plan íntegro de instruccion pública con unidad de criterio, proporcion en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relacion con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y órden en todo; de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situacion insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la accion, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, qué sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, ínterin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmedando algunos defectos enormísimos cuya prolongacion sería causa de graves males y confusion irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser funcion social, no prerogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni orígen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la mision del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el dia en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervencion; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y comun á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperacion á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó ménos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solucion que exige este doble problema del reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una funcion social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y direccion de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su gropia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideracion, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colacion de grados y dispensacion de títulos profesionales, consideracion que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institucion docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengan por deplorable preocupacion harto confundidas, no pueden ménos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Segun un respecto enseña; segun otro examina; allí propaga la instruccion; aquí la reconoce y sanciona para determiuados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condicion de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer si no semeterles á las pruebas convenientes; y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distincion de procedencias, para la calificacion, y no teniendo en cuentra otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificacion de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mútuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un dia á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relacion de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las extrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinion del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formacion de programas, constitucion de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, segun el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspension en uno de ellos anula la aprobacion obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulacion con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, solo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el cnocimiento necesario á formular el juicio debido, diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente tambien, ha tenido ocasion y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siem-

pre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del exámen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuales sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mencion especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, segun dictámen del Consejo de Instruccion pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duracion limimitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditacion especial del Ministro ha sido la composicion y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representacion en los Profesores públicos interin por lo ménos no se constituya en plazo más ó ménos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es tambien que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegacion de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la trasformacion de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobacion de V. M., no sin advertir ántes que en el mecanismo de su eleccion y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificacion que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesion sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvanse al punto en la legislacion vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su dia tener aplicacion cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razon de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administracion del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que algunos de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervencion explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instruccion pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasion se le presente.

Fundado pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1882.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instruccion pública, cualquiera que sea su grado y denominacion, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia, y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.° Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentos el privado y el oficial.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.° de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á lps grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo ménos de las asignaturas.

Art. 3.° Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, segun las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.ª Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.ª Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.ª Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.ª Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.° Los Jurados de exámen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Seccion de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de exámen en las asignaturas de segunda enseñanza dos catedráticos numerarios de la Seccion y tres Vocales; los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numorario de la Seccion y tres Vocales más: los de exámen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instruccion pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jnrado para el exámen de las asignatnras de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamacion, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporcion en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.° El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.° Este nombramiento será:

1.° Del Ministro de Fomento, para los Jurados de de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública, y prévia la propuesta en terna correspondiente.

2.° De los Rectores, en los respectivos distritos Universitarios, para los Jurados de exámen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, tambien con sujecion á propuesta en terna.

Art. 7.° Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Acamias, Ateneos, y en general de todas las las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el exámen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó nó en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de exámen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesion ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito qne se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representacion el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.° Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de exámen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el exámen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respestivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de exámen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instruccion pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Cláustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Direccion general de Instruccion pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la Intervencion del Consejo de Instruccion pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el órden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitucion de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.° Presidirá estos Jurados en representacion del Estado:

Los de exámen de actos en que intervengan un Consejero de Instruccion pública, dicho Consejero.

Los de exámen de grado de Bachiller, el Director del Instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.° Con la distribucion entre sí, por iguales partes, de los derechos de exámen. Los Vocales suplentes percibirán los correspppndientes á los actos en que intervengan.

2.° Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nom-

braron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consentir en la concesion de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la Administracion pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestacion por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentacion al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictámen del Consejo de Instruccion pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designacion que se insertará en la Gaceta pará que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto tambien de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobacion superior. Las tésis doctorales en todas las Facultades serán de libre eleccion para el candidato, y versarán sobre puntos de investigacion científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujecion á número determinado de ellas en cada época, ni formacion de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso órden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el exámen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificacion de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al dia siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspension, á las demás Secretarías de todos los Establecimiontos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algun ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de exámen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. Tambien abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instruccion de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al exámen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante para impedir toda suplantacion personal. Al efecto bastará la certificacion del Secretario por propio conocimiento ó la declaracion conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 dias primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de quien quieran verificar el exámen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y Secretaría. Los derechos correspondientes al exámen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspension anterior en una de previa aprobacion, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentacion de las correspondientes papeletas de exámen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mencion alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificacion de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose tambien en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeracion correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del exámen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Solo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor Oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposicion general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamacion, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Una de las reformas que con mayor necesidad y urgencia se viene reclamando del Profesorado oficial consiste en la publicacion oportuna y suficiente de los programas, por lo que dirige sus explicaciones en la cátedra y sus pruebas en los exámenes; aspiracion justísima que no puede ménos de atenderse, supuesto que la enseñanza mantenida por el Estado ha de ser, como tal, pública en todas sus esferas; y á este fin han tendido constantemente las disposiciones emanadas de los Gobiernos en diferentes épocas.

Por otra parte, no está en el ánimo del qne hoy tiene la confianza de la Corona limitar de modo alguno el libre criterio científico del Profesorado oficial que queda indemne, ni imponerle un sacrificio económico del cual resulta exento, toda vez que se encomienda la impresion de los susodichos programas á los Establecimienrós respectivos cuando el autor no lo quisiere realizar por su cuenta.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Todo Catedrático oficial de cualquier Establecimiento dependiente de la Direccion general de Instruccion pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligacion nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.° El autor tendrá derecho á verificar la edicion y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del Establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edicion con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.° La impresion y publicacion preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos Establecimientos, dentro de los 15 primeros dias del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

QUINTAS.—CIRCULAR.

El Sr. Coronel del primer Regimiento de Reservas de Infantería de Marina, interesa á este Gobierno que por los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde residan indivíduos pertenecientes á dicho Regimiento, se disponga lo conveniente para que aquellos se presenten, si ya no lo hubiesen hecho, ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos, con el fin de pasar la revista anual que previene la ley de reemplazos.

Y este Gobierno al recomendar muy eficazmente el servicio referido, espera que por su parte los Comandantes de puesto remitirán á su destino las correspondientes relaciones de revista.

Segovia 26 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Alcaldía de Madrona.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletin Oficial* núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de veinte dias contados desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por que lo hacen.

Madrona 24 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Tiburcio Miguel.

Comision inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales del partido de Sepúlveda.

Anotaciones de altas y bajas hechas en el censo electoral de dicho distrito ocurridas hasta el dia de la fecha con arreglo al art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que se publican en el "Boletin Oficial„ de la provincia en cumplimiento del art. 55, á los efectos del 56 y siguientes de dicha ley.

Sepúlveda.

Electores inscritos en las listas del censo, que han fallecido.

Andrea Cesáreo.
Carrasco Hilario.
Cristóbal de la Mata Juan.
Cristóbal Barbolla Manuel.
Dolores Expósito Juan.
Estebaran de Frutos Pablo.
Gil García Andrés.
Lopez Londera Simon.
Lopez Trapero Juan.
Monte García Antonio.
Monte Martin Mariano.
Mansilla Cano Juan.
Onrubia Barrio Andrés.
Onrubia Herrero Alejo.
Revuelta Juan Ramon.
Serna García Agustin.
Subiráts Rodriguez Lorenzo.

Electores que han perdido legalmente su domicilio dentro del distrito.

Fuentenebro Trapero Santos.
Gomez Monte Ramon.
Gonzalez Morales Roman.
Lopez de Frutos Gregorio.
Muñoz Vallejo Roman.
Montero Lopez Esteban.
Páramo Serna José.
Paz Timoteo.
Paredes García Antonio.
Lecea García Ramon.

Electores que han sido incapacitados ó mandado excluir de las listas

Ninguno.

Electores nuevamente mandados inscribir por sentencia judicial.

Ninguno.

Aldeonte.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

Gonzalez Antonio Pedro.
Sanz de Blas Domingo.

Bercimuel.

Electores que han perdido legalmente su domicilio dentro del distrito.

Perez Sanz Nicolás.

Casla.

Electores que han perdido legalmente su domicilio dentro del distrito.

Gutierrez Anton Joaquin.

Santa Marta.

Electores inscritos en la lista del censo que han fallecido.

García Gutierrez de Pablo.

Sepúlveda 26 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Estéban A. de Cincemos.—Tomás Ruiz Zorrilla.—Mariano Guitian.—Francisco de Pedro.—Venancio Barrero.

Alcaldía de Turégano.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Señor Administrador de contribuciones de la provincia en circular fecha dos del actual, inserta en el *Boletin Oficial* de la provincin núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la expresada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias, contados desde su insercion en el *Boletin Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por que lo hacen.

Turégano 24 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Alcaldía de Garcillan.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la ejercia en propiedad, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse por concurso.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento durante los quince dias que ha de tardar en proveerse, contando desde la fecha en que vea la luz este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Garcillan 16 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de la Salceda.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia en su atenta circular fecha 2 del actual, puesta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de las fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias contados desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Salceda 24 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Julian Sanz.

Alcaldía de Riahuelas.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta localidad, haciendo uso de las facultades que les concede el artículo 7.° de la ley municipal, ha acordado en sesion del dia 20 de los corrientes, proceder á un deslinde y amojonamiento general de caminos, cañadas. abrevaderos y demas servidumbres públicas de este término jurisdiccional.

A fin de que todas las personas á quienes pueda interesar acudan á presenciar dicha operacion que dará principio tan luego como se publique este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, por espacio de ocho dias, que serán admitidas en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se presenten por escrito por todos aquellos que se consideren agraviados, pues trascurrido que sea, no serán admitidas ni atendidas sus reclamaciones, declarándose firme y constante el referido coteo ó acotamiento, en la inteligencia que el que renueve algun hilo ó mojon será castigado con todo rigor de la ley.

Riahuelas y Noviembre 22 de 1883. —El Alcalde Leoncio Sanz.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 3 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, se verificará solo en esta Administracion la subasta de la corta y roza de leñas de roble del tercer tramo en la Mata de Navalhorno, de estos Reales Montes, que podrá producir unos sesenta mil kilos de carbon.

Los tipos y pliegos de condiciones facultatiuas y económicas se hallan en su respectivo expediente, las cuales están de manifiesto en esta dependencia para los que gusten interesarse en el remate.

San Ildefonso 25 de Noviembre de 1883.—El Administrador, El Conde de Villanueva.

Juzgado de Instruccion de Segovia.

Don Julian Otero, Escribano del Juzgado de Instruccion de la Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que ante dicho Juzgado y bajo la actuacion del Escribano actuario que fué del mismo Don Miguel Gomez, se instruyó causa contra Valentin Pascual Manso, vecino de Carbonero el Mayor por sustraccion de cincuenta y cuatro cábrios de pino y sesenta haces de ramera que le fueron ocupados por decirse que tal sustraccion procedia del pinar de propics de dicho pueblo, y remitida que fué dicha causa á la Audiencia de lo Criminal de esta Capital, fué dictado por aquella el auto de sobreseimiento libre que capiado literalmente dice así:

Segovia catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. —Resultando que esta causa se ha formado á consecuenoia de haber hallado la Guardia civil del puesto de Carbonero en el Molino de Valentin Pascual, cincuenta y cuatro cábrios de pino y sesenta haces de ramera, en la creencia de que habian sido estraidos fraudulentamente del pinar de los propios y que recibida declaracion al Valentin Pascual, ha manifestado que los adquirió de Martin Tejedor cuarenta y cinco cábrios y los restantes le tocaron por suerte en distribucion que se hizo en el pueblo en el año anterior, citando además varios testigos que evacúan las citas en sentido afirmativo, habiendo informado el Alcalde que en la distribucion que se hizo entre el vecindario de leñas gruesas, le correspondió al Valentin una suerte de leña de pino negral cuyos hechos se estiman probados.

Resultando que terminado el sumario y pasada la causa al señor Fiscal, ha solicitado el sobreseimiento provisional por no hallarse justificada la existencia del delito.

Visto siendo Ponente el Ilustrísimo Señor Presidente de este Tribunal Don Fernando Chacon y Romero.

Considerando que habiendo justificado Valentin Pascual, la legítima adquisicion en las maderas y leñas halladas en su poder el hecho que ha motivado la formacion de esta no constituye delito ni falta.

Vistos los artículos doscientos veinte y nueve y doscientos cuarenta y número primero del seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Criminal y lo solicitado por el Ministerio Fiscal, se sobresee libremente en esta causa y se declaran de oficio las costas con la misma cualidad. Devuélvanse á Valentin Pascual los maderos y leñas caso de que le hayan sido ocupados, y para su cumplimiento espídase la oportuna certificacion.

Así por este auto lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Fernando Chacon.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Carlos de Lecea y García.—Licenciado, Luis Gandeaga.

Recibida que fué en dicho Juzgado de instruccion de este partido, una certificacion que se le remitió por la citada Sala de lo Criminal de esta Capital comprensiva del auto inserto para su cumplimiento, se acordó este, y en su virtud habiéndose espedido órden al Juez municipal de Carbonero el Mayor con fecha diez y ocho de Junio último, se verificó la entrega de cábrios y ramera que resultaban depositados al procesado Valentin Pascual Manso el veintidos de dicho Junio, segun aparece de diligencia estendida á continuacion de la citada órden.

La relacion hecha es conforme al resultado de las diligencias de la causa y de las igualmente practicadas en cumplimiento de lo resuelto en ella; y el auto de sobreseimiento compulsado corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en providencia del dia de ayer, pongo el presente que firmo en Segovia á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Otero.

El dueño del antiguo almacen de cal hidráulica establecido en esta ciudad, que se surte de la mejor fábrica de España, ofrece desde este dia, á las personas que le honren con sus pedidos y que estos escedan de dos quintales, al precio de 25 rs. cada uno, sin jerga.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Segovia 23 de Noviembre de 1883.—Félix Lopez.

IMPRENTA PROVINCIAL.